

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones del día 21 de Enero de 1917.

Parque del Retiro (Altitud 667ms).

Horas.	Barómetro en m. y º 00.	Ter- móme- tro Cº.	Hume- dad re- lativa 0/9	VIENTO		Lluvia o nieve en m/m.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 9.			
0	704. 6	3,1	84	NNE.....	1=Ventolina...	0,2	Cubierto.	Temperatura máxima á la sombra..... 4,6
4	704. 3	3,1	85	NNE.....	3=Flojo.....	0,1	Idem.	Idem mínima á la idem..... 2,6
8	704. 3	2,9	89	NNE.....	2=Muy flojo...	Inap	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 14,2
12	704. 5	5,4	85	NE.....	2=Idem.....	Idem.	Idem.	Idem mínima junto al suelo..... 1,6
16	704. 0	6,1	88	NNE.....	0=Calma.....	0,0	Idem.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas..... 201
20	704. 6	5,4	83	N.....	0=Idem.....	0,0	Idem.	

OPOSICIONES

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua latina, vacante en el Instituto de Guadalajara (turno de Auxiliares).

Los señores opositores á la mencionada Cátedra se servirán concurrir el viernes 9 del próximo Febrero, á las diez y media de la mañana, al salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, á fin de dar comienzo á los ejercicios; en dicho acto justificarán ante el Tribunal su aptitud legal y presentarán un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, sin cuyos requisitos, según los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de oposiciones á Cátedras y Escuelas vigentes, no serán admitidos á los ejercicios, como tampoco lo serán los que no asistan puntualmente ni aleguen y justifiquen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse.

Durante los ocho días reglamentarios, á contar desde el de su presentación ante el Tribunal, tendrán los señores opositores á su disposición el Cuestionario en la Secretaría de la Facultad de Derecho.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 20 de Enero de 1917.—El Presidente del Tribunal, Ismael Calvo.

P—323

Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Ciencias físico-naturales, Geografía natural y humana é Industrias y comercio de España, vacantes en las Escuelas de Comercio de Palma de Mallorca y Zaragoza.

Los señores opositores á las mencionadas Cátedras se servirán concurrir el jueves 8 del próximo mes de Febrero, á las cinco de la tarde, al salón de Juntas de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles, á fin de dar comienzo á los ejercicios; en dicho acto presentarán ante el Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no serán admitidos á los ejercicios, como tampoco lo serán los que no asistan puntualmente ni aleguen y justifiquen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse, á tenor de lo que disponen los artículos 9.º y 22 del Reglamento vigente de oposiciones á Cátedras.

Durante los ocho días reglamentarios,

á contar desde el de su presentación ante el Tribunal, tendrán los señores opositores á su disposición el Cuestionario en la Secretaría de dicha Escuela.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 18 de Enero de 1917.—El Presidente del Tribunal, Eloy Bullón.

P—321

Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Lengua y literatura castellanas, vacantes en los Institutos de Pontevedra y Las Palmas.

Los señores opositores se servirán concurrir el día 8 de Febrero del corriente año, á las tres de la tarde, al aula número 3 del Instituto del Cardenal Cisneros, á fin de dar comienzo á los ejercicios.

En el dicho acto presentarán al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, sin cuyo requisito no serán admitidos á los ejercicios, quedando asimismo excluidos los que no asistan puntualmente ni aleguen y justifiquen con pruebas suficientes, á juicio del Tribunal, la no comparecencia, según dispone el vigente Reglamento de oposiciones á Cátedras.

Durante los ocho días reglamentarios, á partir del 9 de Febrero, estará el Cuestionario en la Secretaría del Instituto, de ocho á doce de la mañana, á disposición de los señores opositores.

Madrid, 20 de Enero de 1917.—El Presidente del Tribunal, Mario Méndez.

P—322

SUBASTAS

Alcalde Constitucional de Igualada.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 20 de Noviembre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción de cloacas é imbornales y demás obras accesorias, en las calles Baja de San Antonio, Custiol, Odena, Nueva y Clos, bajo el tipo de 58.100,54 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verifica-

rán en la forma dispuesta en el artículo 44 del pliego de condiciones.

La subasta se verificará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del muy ilustre señor Alcalde constitucional ó del Teniente en quien delegue, y de las demás personas que se mencionan en el artículo 6.º de la citada Instrucción, á los treinta días, á contar del siguiente al publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato si resultara festivo, á las once de la mañana.

Los pliegos de proposiciones deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo que media desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez á las trece.

A todo pliego de proposición deberán acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido y la cédula personal del interesado.

El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 2.905,63 pesetas, en la Depositaria municipal, cuyo depósito deberá completar el que resulta en el importe del remate, siendo reembolsado el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el artículo 39 del citado pliego.

Los referidos pliegos habrán de entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el avverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta relativa á la construcción de cloacas é imbornales.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgase conveniente consignar.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación del remate á favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo.

Igualada, 3 de Enero de 1917.—El Alcalde, Ramón Guitart.—P. A. del M. L. Ayuntamiento: El Secretario Salvador Llopis.

Pliego de condiciones facultativas, generales y económicas que deberán regir en la construcción de cloacas e imbornales para aguas de lluvia, pozos de registro y otras obras accesorias, en las calles Baja de San Antonio, Custiol, Odena, Nueva y Cloc.

Condiciones Facultativas.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

Obra objeto de este contrato.

Artículo 1.º Las obras que comprende este contrato son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo a este pliego de condiciones, a las plantas y presupuesto que le acompañan, las cloacas correspondientes a la calle Baja de San Antonio, Odena y su prolongación y calles del Cloc y Nueva. El contratista se sujetará en un todo a las instrucciones de la Sección facultativa.

Cloacas.

Art. 2.º La sección de cloacas que han de construirse serán de los tipos 1, 2, 3 y 4 del proyecto general de alcantarillado, con las modificaciones que se introduzcan en las antedichas secciones, respecto a la construcción y espesores de las distintas clases de fábrica, las que se consignarán en los planos.

Las profundidades cloacas se componen de fábrica de mampostería hidráulica, muretes y bóveda de ladrillo, formada por resaca de 0,15 metros de grueso, trabada por un macizo de hormigón hidráulico en los senos.

Interiormente se revestirán con un revoco hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento lento del país, enlucido y alisado, y de cemento portland la parte correspondiente a la cubeta.

La superficie exterior que limita la parte superior de las cloacas se revestirá con un revoco y enlucido de cemento del país.

La disposición, forma y dimensiones de las distintas partes de las más arriba expresadas obras, serán, en general, las que se hallan consignadas en los planos y presupuesto correspondientes.

Por lo demás, el contratista concesionario de dichas obras deberá, en cuanto haya relevancia a las distintas unidades de las mismas, sujetarse en un todo a las instrucciones que previa y oportunamente reciba de la Inspección facultativa.

Pozos de registro.

Art. 3.º Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, estableciéndose sobre el eje de las cloacas.

Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica de ladrillo hidráulico, de 15 centímetros de espesor, dejando una sección interior cuadrada de 60 centímetros de lado libre para el acceso desde la cloaca, en la que se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada en la bóveda de la misma.

Las bocas de dichos pozos de registro se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada en un marco del mismo metal, colocada de modo que su superficie coincida con el nivel de la calle ó afirmado, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas las existentes en varias calles de Barcelona.

La altura de los pozos de registro será la que haga necesaria la disposición de la rasante de las calles.

Dichos pozos estarán, además, recubiertos interiormente de un revoco y enlucido hecho con cemento del país, y contendrán en el interior unas barras de hierro, colocadas en el modo y forma que se indicará, las cuales servirán de peldaños para descender a la cloaca.

Albañales para agua de lluvia.

Art. 4.º Los albañales que, partiendo de la línea de los bordillos se dirijan a las cloacas, constarán de una fundación ó solera hidráulica formada por un doble enladrillado hecho con ladrillos-tuchos, de dos muretes verticales, de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica y de una bóveda de igual clase de fábrica.

La solera, la cara interior de los muretes y el extradós de la bóveda se cubrirán con un revoco y enlucido hidráulico de cemento del país.

La inclinación y pendiente de los albañales será indicada por la Inspección facultativa al contratista, así como la altura de los pequeños pozos por donde se han de dirigir a aquéllos las aguas de lluvias por los imbornales.

Imbornales.

Art. 5.º Los imbornales se reducirán sencillamente a unas aberturas para la entrada del agua en los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, parte en la cobija ó piezas especiales situadas junto a las mismas y colocadas a la rasante del firme del arroyo en los mordientes y parte en otros espacios abiertos ó muros practicados en las cobijas que han de cubrir el pozo de cada albañal y servirán de complemento a los primeros para la entrada de las aguas.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que las forman y de su unión con los pozos de caída del agua, serán los que se deducen de los planos y presupuestos correspondientes.

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que deberán ejecutarse serán los que se juzguen necesarios para la buena construcción de las distintas obras, y para que queden situados todos ellos en las correspondientes rasantes que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que sea preciso destruir.

Orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.

Art. 6.º Las obras se llevarán a cabo, empezando aguas abajo, procediéndose a la abertura de las excavaciones en trozos cuya longitud no exceda de 50 metros de trinchera, a menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, verificándose los desagües provisionales según instrucciones de la misma.

CAPITULO II

MATERIAS

Arena.

Art. 7.º La arena, que será de río, estará limpia de tierras y materias extrañas, pudiendo la Inspección facultativa hacerla pasar por la zaranda para obtenerla de las convenientes condiciones, en los casos que lo juzgue indispensable.

Cal.

Art. 8.º La cal hidráulica que se emplee será de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin granos de arcilla ni de substancias ex-

trañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación esmerada y reciente.

Cemento.

Art. 9.º El cemento del país estará bien pulverizado, limpio, puro y dotado de todas las buenas circunstancias que se deben exigir en el de esta procedencia, siendo rechazado, desde luego, al contratista, el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese conveniente, no resulte tener a su juicio las expresadas condiciones.

El cemento portland del país no será inferior, a juicio de la Inspección facultativa, al que presenten las mejores clases de las fábricas de Vallirana, Monjos y Garraf.

Ladrillos.

Art. 10. Los ladrillos serán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán: longitud, 29 ó 30 centímetros; ancho, 15 centímetros, y grueso, cuatro centímetros.

Piedra machacada para hormigón.

En la confección del hormigón se empleará piedra procedente de las canteras de la localidad, cual piedra será machacada al tamaño de tres ó cuatro centímetros de diámetro máximo.

También podrán emplearse los cantos raídos, partidos en trozos de la indicada dimensión, advirtiendo que, en caso de emplearse esta última clase de material, no se admitirán piedras completamente lisas y redondas, sino que deberán haber sido partidas y presentar aristas procedentes del machaqueo, al objeto de facilitar la adhesión de la mezcla ó mortero que con dichas piedras han de constituir el hormigón.

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan impropia para el objeto á que se la destina.

Dicha piedra procederá de las canteras de la localidad, y para utilizarla será preciso la autorización de la Inspección facultativa.

Bordillo para imbornales.

Las piedras para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán de 25 centímetros de amplitud constante, 40 de altura mínima y una longitud de 90 centímetros.

La cara vertical de dichas piezas opuesta á los edificios, ofrecerá, en su parte vista ó superior, un ligero talud, cuya inclinación designará al contratista la Inspección facultativa, y se labrará lo mismo que la cara superior.

Practicaránse en estas piezas las aberturas necesarias para dar entrada á las aguas, en la forma y dimensiones que se darán oportunamente.

Cobijas para pozos de albañal.

Art. 11. Las cobijas para imbornales, ó piezas situadas sobre los pozos de los albañales al pie de los bordillos, serán labradas, debiendo además estar provistas, por una parte, de la media abertura que, en correspondencia con la del bordillo, ha de formar las bocas de entrada de agua de lluvia en los imbornales.

Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.

Art. 12. Las planchas y marcos con que han de cubrirse los pozos de registro serán de hierro fundido, de primera calidad, y reunirán las condiciones que exige la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas en que encontrase defectos.

CAPÍTULO III**EJECUCIÓN DE LAS OBRAS****Excavaciones y terraplenes.**

Art. 13. Las excavaciones y terraplenes que se practiquen para establecer las obras se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas, y queden perfectamente emplazados dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, efectuándose por tongadas de un espesor que no exceda de treinta centímetros, las cuales se apisonarán y regarán, en caso necesario, convenientemente, para que no se produzcan asentos perjudiciales.

Las partes del terraplén que queden próximas á las fábricas se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos, y de que las tierras no contengan piedras, cascotes, etcétera, que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Al colocar las últimas capas de terraplén sobre la cloaca, se volverá á dejar el afirmado en el ser y estado en que se hallaba, y para ello el contratista vendrá obligado á hacer la excavación para la construcción de las cloacas, colocando aparte toda la grava que se saque del afirmado de la vía pública, y después, al volverlo á colocar lo verificará de modo que quede el afirmado completamente apisonado, siguiendo á tal fin las instrucciones de la sección facultativa.

Mezcla ó mortero.

Art. 14. El mortero hidráulico que será el que se emplee en las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena, con el agua necesaria, manipulándose á brazo con la batidora y cuidando de que en su composición entren 250 kilogramos de cal por cada metro de arena.

En las obras de fábrica de ladrillo se usará mezcla compuesta de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento del país ó portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas y morteros se harán y se usarán con aquellas precauciones que exija la naturaleza de los elementos que los constituyen.

Mampostería.

Art. 15. La mampostería se ejecutará con sujeción á las reglas que impone su buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúan en huecos proporcionados á su tamaño para que resulten bien rellenos los macizos, á cual fin, y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquellas con el martillo al tiempo de asentarse.

Se ripiará bien el interior de dichos macizos y se construirán con especial esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos, cuyas dimensiones mínimas no lleguen á 20 centímetros.

El mortero que se emplee en la mampostería deberá ser hidráulico y se empleará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

Fábrica de ladrillo.

Art. 16. La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y al efecto, se mojará el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un tendil de mortero de cemento lento y arena, de cuatro ó seis milímetros de espesor, para venir á ocupar su posición definitiva mediante la presión necesaria.

Las líneas de las hiladas de los ladrillos, serán rectas y paralelas, y éstas se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada, coincidan con el centro de los ladrillos de la inmediata, y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Las bóvedas serán de rosca, y se compondrán de ladrillos ordinarios: la mezcla hidráulica que se emplee en las bóvedas de ladrillo, será de cemento del país y de fraguado lento.

El espesor de las juntas de las hiladas, que será aproximadamente de cuatro á seis milímetros, se entenderá medido en el extradós cuando se trate de bóvedas en rosca.

Hormigón hidráulico y su empleo.

Art. 17. El hormigón hidráulico se compondrá de una parte de mortero por una á tres de piedra, se procurará practicar con la necesaria rapidez la fabricación, procurando que cada piedra quede completamente rodeada de mortero, formando una masa de conjunto uniforme. Su empleo será después de muy poco tiempo de ser confeccionado.

El hormigón para las chapas de las bóvedas, se echará sobre dichas bóvedas, después de haberse terminado el descubrimiento, teniendo especial cuidado de lavar y limpiar perfectamente el tracés antes de echar el hormigón.

Pozos de registro.

Art. 18. Al construir las galerías subterráneas, se dejarán boquetes para establecer pozos de registro á la distancia conveniente, cuyos pozos se levantarán hasta la altura que exija la rasante de la vía.

La ejecución de estos pozos será esmerada, y se verificará siguiendo las órdenes é indicaciones que, al tiempo de la construcción, consigne la Sección facultativa.

Revoque y enlucido.

Art. 19. Los revoques y enlucidos de las cloacas, pozos de registro y de los albañales, tendrán medio centímetro de espesor mínimo, y se harán con mezcla de cemento lento del país y portland, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante, para que la mezcla se adhiera debidamente á las mamposterías y fábricas de ladrillo, así como en el hormigón.

Después se colocará sobre dicho revoque un enlucido de cemento de medio centímetro de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enluciza.

Imbornales.

Art. 20. Las piezas de bordillo y boquillas que han de contener las abertu-

ras de entrada del agua de lluvia en los imbornales, se colocarán de modo que dichas aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mezcla de cemento del país y arena, cuidando de que no ofrezcan resalte alguno con el afirmado.

Planchas y marcos para los pozos.

Art. 21. La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca, se efectuará en forma igual á la adoptada en varios calles del Ensanche de Barcelona.

Los expresados marcos y planchas de fundición, se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no presenten resalte alguno.

Acometimientos.

Art. 22. Frente al punto donde deba verificarse el empalme del acometimiento con la canalización pública, se dejará en la galería el boquete correspondiente, que habrá de quedar terminado en la parte que corresponda al paramento interior de dicha galería y en todo el trozo del acometimiento comprendido en el espesor de los estribos.

En la parte que se dirige á la casa, se dejará la fábrica de modo que el acometimiento pueda continuar dicho acometimiento en cuanto se le ordene. Estos acometimientos quedarán completamente cerrados por medio de unos tabiques doblados y completamente revocados y enlucidos para que no se conmuten las aguas que discurran por las cloacas con el subsuelo de la calle, hasta que se haya hecho el acometimiento.

CAPÍTULO IV**DISPOSICIONES GENERALES****Acopia é inspección de materiales.**

Art. 23. El contratista comprará los materiales que deberán inventariarse en las obras, en la forma y en los puntos que reconozca la aprobación de la Inspección facultativa, y les dejará de modo que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de la Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos, en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos y podrán después ser recogidos y utilizados por esta Sección facultativa en otras obras de su cargo ajenas á la contrata.

Medios auxiliares de construcción.

Art. 24. Será obligación del contratista adquirir de su cuenta y tener disponibles para ser empleados en las obras, las regias, cuerdas, cimbras, perchas, acodamientos, canales y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto dejen de ser necesarios.

El Hmo. Ayuntamiento suministrará al contratista en el punto más próximo á las obras objeto de la contrata, el agua necesaria para la ejecución de las obras, cuidando de cuenta de él al contratista la conducción de dicha agua desde el sitio de toma hasta donde se construyan.

Productos sobrantes no aprovechables.

Art. 25. Los productos que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general, los productos de todas clases, no por su naturaleza no sean aprovechables, serán transportados por el contratista á los

vertederos públicos de escombros ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halla establecida la circulación.

Materiales utilizables que no hayan de aprovecharse.

Art. 26. Todos los materiales que se hallen en los desmontes ó resulten de desahar obras existentes, y la parte de los productos de las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por cuenta del contratista á los puntos que al efecto designe la Inspección facultativa, donde quedarán á disposición de esta Sección, que podrá disponerlos á las obras públicas municipales, advirtiendo que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se indique por la aludida Inspección, podrá éste llevarle á cuenta y costa del referido contratista.

Precauciones referentes al tránsito.

Art. 27. Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar las molestias al vecindario, con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á ajustarse á las prescripciones que con el expresado motivo se le dictan por la Inspección facultativa.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Art. 28. Será obligación del contratista acodolar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciese necesario, y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos persona competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los daños que puedan originarse durante la construcción de las obras, que al efectuarse, deberán cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes, que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, y á las prescripciones de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Noviembre de 1904.

Plan para empezar y terminar las obras.

Art. 29. El contratista queda obligado á comenzar las obras que son objeto de este contrato, dentro de los quince días siguientes á la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo depositar en el plazo de seis meses á partir del día en que las dá principio, por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos de modo que á los tres meses todas las obras construidas y materiales depositados por valor de la mitad, por lo menos, y á los seis deberá tener todas las obras completamente terminadas.

Recepción provisional.

Art. 30. Una vez terminadas las obras, tendrá lugar la recepción provisional, y, al efecto, se practicará en ellas un detenido reconocimiento por el Facultativo del Ayuntamiento en presencia del contratista y de los señores Concejales de la Ilmo. Corporación de Fomento, levantando la correspondiente acta y empezando, desde el día de dicha recepción, á correr el plazo de garantía si las obras se hallan en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de lo que pueda reservarse por el Muy Ilustre Ayuntamiento, cuando el acta haya sido sometida á su superior aprobación.

Plazo de garantía.

Art. 31. El plazo de garantía de la recepción provisional de las obras á que se hace referencia en el artículo anterior será de seis meses, contados desde la fecha en que se haya hecho la referida recepción provisional, con las formalidades ya prescritas para ello, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras objeto de dicha recepción provisional y el arreglo de los desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala ó defectuosa ejecución de los trabajos, á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas las obras definitivamente, se haya aprobado por la Corporación municipal la correspondiente acta de recepción definitiva.

Recepción definitiva.

Art. 32. La recepción definitiva se verificará á la terminación del plazo de garantía de la recepción provisional á que se refiere el artículo 30, con las formalidades de ésta, cesando la responsabilidad del contratista en cuanto respecto á las obras cuya recepción se ha llevado á cabo, si procediera verificarla y fuese aprobada por el Ilustre Ayuntamiento el acta correspondiente.

Condiciones generales para obras públicas.

Art. 33. Además de este pliego de condiciones regirá en este contrato, en cuanto no se oponga á las condiciones del mismo y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real orden de 13 de Marzo de 1905.

Obligaciones generales del contrato.

Art. 34. Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras aun cuando ello no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse en su espíritu y recta interpretación, lo ordenase por escrito la Inspección facultativa.

Caso de rescisión del contrato.

Art. 35. Quedará rescindido el contrato por muerte del contratista, si los herederos no ofreciesen llevar las obras á cabo hasta su terminación.

CAPÍTULO V

CONDICIONES ECONÓMICAS Y DE SUBASTA

Real orden sobre contratación de servicios.

Art. 36. Regirán también en este contrato las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Subasta.

Art. 37. La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Manuel Bausili Domínguez el designado, por el Ilmo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la mencionada Instrucción.

Cantidad tipo para la subasta.

Art. 38. La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 58.100 pesetas con 54 céntimos á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

Proposiciones.

Art. 39. Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones y en cada una de ellas se consignará una cantidad escrita en letra que no excederá de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán en lo que fuese menester á lo prevenido en la Real orden del Ministro de Hacienda de 19 de Noviembre de 1904.

Fianza ó depósito provisional.

Art. 40. La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera, será de 2.905 pesetas con tres céntimos, á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Fianza definitiva.

Art. 41. La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al 10 por 100 de aquélla por la que le hubiese sido adjudicada la subasta.

Gastos de anuncio y demás que exigiese la subasta.

Art. 42. Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que exigiera la subasta y la formalización del contrato.

Transferencias.

Art. 43. Queda prohibida la cesión y traspaso de los derechos que nazcan del remate que se haga fuera del acto de la subasta.

Pago de las obras.

Art. 44. El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que, en vista de las relaciones valoradas de los trabajos, irá expidiendo el facultativo del Ayuntamiento al contratista, después de ser aprobada cada una de las actas de recepción provisional á que se refiere el artículo 30 de estas condiciones.

Dichas certificaciones serán sometidas á la aprobación del Muy Ilustre Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista el importe de las mismas, dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dichas certificaciones.

Las citadas certificaciones serán expedidas por dicho facultativo, aplicando á las diversas unidades de obra construída los precios de ejecución consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el 10 por 100 de contrata ó introduciendo luego después en el resultado la rebaja proporcional á la que se haya obtenido en la subasta.

Multas; trabajos á costa del contratista.

Art. 45. La falta del cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes, llevarán consigo la imposición al contratista, por parte del Ayuntamiento, de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no efectuase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación anunciadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista, se harán efectivas del depósito de garantía y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prevista en el artículo 36 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Medidas generales que podrán adoptarse por el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Art. 46. Si el contratista dejara de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente en cuanto resulten aplicables á este contrato, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real orden de 13 de Marzo de 1905 y la Instrucción de 24 de Enero del propio año, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir, en último caso, la contrata, si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Reclamaciones del contratista.

Art. 47. Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese en general reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con el prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas, citadas en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Art. 48. Si con motivo de este contrato se suscitasen cuestiones entre el Ilustre Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Real orden de 20 de Julio de 1902.

Art. 49. El contratista dará cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual quedará previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo, que será de ocho horas.

Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato, se someterán á la Comisión de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudes podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento Civil.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

Art. 50. El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el artículo 46, se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referentes á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Ampliaciones de las obras.

Art. 51. Si durante el plazo de las obras, y mientras no se haya hecho la recepción definitiva de las mismas, el Ayun-

tamiento acordara realizar alguna ó algunas otras secciones de las cloacas comprendidas en el proyecto de red general de esta ciudad, vendrá obligado el que resulte adjudicatario á construir las bajo las mismas condiciones del presente pliego y por igual precio unitario que resulte de la adjudicación del remate á que se contrae esta subasta.

Modelo de proposición.

D. ..., habitante en la calle ..., número ..., bien enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas y de los planos y presupuesto que han de regir en la construcción de las cloacas, abañales ó bornales para aguas de lluvia, pozos de registro y otras obras accesorias en las calles Baja de San Antonio, Custiol, Odena, Clos y Nueva, se comprometo á llevar á efecto todas las expresadas obras con estricta sujeción á los anteriormente mencionados documentos y condiciones, por la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Firma y fecha del proponente.)

Es copia conforme con el original á que me remito.

Igualeda á los 3 de Enero de 1917.—El Alcalde, Ramón Guitart.—Por acuerdo del Muy Ilustre Ayuntamiento: El Secretario, Salvador Llopis. S—36

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Dirección General de Correos y Telégrafos.

CORREOS

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramón Orellana, Ordenanza que fué de la Administración principal de Correos de Barcelona, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se persone por sí ó por medio de representante que resida en esta Corte, en esta oficina, sita en la calle de Atocha, número 30 duplicado, piso bajo, á recoger los cargos que le resultan en expediente de reintegro que se le instruye por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino sobre reintegro de 125 pesetas, advirtiéndole que de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

Madrid, 18 de Enero de 1917.—El Delegado del Tribunal de Cuentas, Tomás Sánchez Pacheco.—Por ante mí, el Secretario, Fermín Moreno. P—24

DISTRICTO UNIVERSITARIO de Granada.

Concurso rápido de traslado para la provisión de Escuelas nacionales de Primera enseñanza de 625 pesetas de dotación anual.

Según los partes recibidos de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de este Distrito universitario, no existen en el mismo actualmente Escuelas vacantes de la expresada dotación que deban ser anunciadas á concurso rápido de traslado correspondiente al presente mes de Enero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Granada, 15 de Enero de 1917.—P. E., El Vicerrector, José Pareja.

P—217

Universidad de Valencia.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Concurso rápido de traslado de Enero de 1917.

Las Secciones administrativas de Primera enseñanza de este Distrito universitario participan á este Rectorado que en sus respectivas provincias no hay Escuelas vacantes con el sueldo de 625 pesetas para ser incluidas en el concurso rápido de traslado del corriente mes.

En su virtud, este Rectorado hace público que, como consecuencia de no haber Escuelas vacantes para este concurso, tampoco podrá anunciarse el correspondiente á los Maestros y Maestras con derecho á reingresar en el Magisterio, y para los que tengan servicios interinos y se hallen comprendidos en las listas publicadas por la Dirección General de Primera enseñanza, á que se refiere la Real orden de 3 de Marzo último (GACETA del 9).

Valencia, 18 de Enero de 1917.—El Rector, Rafael Pastor. P—220

Recaudación de Contribuciones del pueblo de Villagarcía.

D. Federico Ruiz Ruiz, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Villagarcía.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de Contribución rústica perteneciente á los años 1902 al 1915, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia. — De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudores que se citan.

Francisco Corabres Vives, 159,18 pesetas.
Francisco Delejió, 32,88.
Encarnación Nuñez, 79,21.
Miguel Delejió, 215,56.
Julión Meneir, 6,52.
Manuel Kovira, 110,84.
Baldomero Tébar, 93,30.
Agustín Valencoro, 131,77.
Gregorio Collado, 1.674,16.
Guillermo Jiménez, 62,66.
Agustín Martínez, 219,20.
Francisco Martínez Parreño, 289,59.
Pedro Corosco, 93,99.
Teresa Martínez Collado, 98,38.
José Escaribano, 117,50.
Juan Angel Monilla, 118,31.
Román Martínez, 151,54.
Pascual Córdoba, 84,86.
Saturno Córdoba, 35,33.
Cirilo Montegudo, 320,83.

Cándido Risueño, 67,78.
 Francisco Peñaranda, 26,48.
 Juan Monteagudo, 13,45.
 Guillermo Peñaranda, 56,46.
 Luis López, 23,18.
 Pedro Blasco, 13,34.
 Pedro Conosco, 76,10.
 Ginés Montego, 165,74.
 Gregorio Córdoba, 35,35.
 Ramón Gómez, 166,94.
 Francisco Córdoba, 25,85.
 Andrés Coñtero, 29,68.
 Francisco Peñaranda, 97,76.
 Miguel López, 1,68.
 Pedro Ramírez, 1,93.
 Francisco Roldán, 549,51.
 Juan Cuesta, 140,74.
 Pedro García Gómez, 302,61.
 Calixto García, 209,45.
 Clemente Yuste, 110,36.
 Cipriano Coboñero, 19,16.
 José García, 256,53.
 Dionisio Jiménez, 20,51.
 Juan Damián Teuten, 20,11.
 Juan Antón García, 21,51.
 Andrés Cambronero, 5,55.
 Hilario Pérez Peñaranda, 150,64.
 Florentino Jiménez, 216,51.
 Francisco Martínez, 50,61.
 Francisco Castillo, 3,33.
 Pedro Utiel, 50,53.
 Vicente Martínez, 74,24.
 Pascual Muino, 78,48.
 Francisco Villena, 51,55.
 Antonio García, 48,44.
 Francisco Yuste, 1,82.
 José Yáñez, 28,23.
 Melitón Martínez, 54,30.
 Valentín Milla, 59,64.
 Francisco Ibáñez, 7,24.
 Benito Ortiz, 10,88.
 José Núñez, 3,49.
 José García Clemente, 6,08.
 Pascual Beleña, 9,43.
 José Campos, 6,67.
 Juan Benito Monosa, 10,37.
 José Fernández, 7,66.
 Juan Acero, 8,22.
 Gregorio Plaza, 7,88.
 Francisco Alegre, 10,82.
 Ignacio Gascón, 9,80.
 Jorge Cortés, 3,30.
 Alonso Navarro, 6,79.
 Alonso Martínez, 11,49.
 Bernarda Ofiate, 7,16.
 Bernardo Galindo 11,28.
 Martín Valero, 6,77.
 Pedro Ruiz, 3,04.
 Pablo Laserna, 5,43.
 Diego Cortés, 86,47.
 Gregorio Navarro, 8,93.
 Antonio Collado, 3,38.
 Francisco Jiménez Valero, 135,37.
 Francisco Verdejo, 321,91.
 José Gandía, 31,34.
 Canuto Etxorriaga, 209,47.
 Julián Pérez, 45,45.
 Antonio Bolaña, 38,83.
 Miguel Tébar, 28,78.
 Andrés Cortés, 103,69.
 Gregorio Pérez, 140,69.
 Tomás Martínez Tébar, 8,21.
 José López García, 160,58.
 Agustín Casascosa, 96,49.
 Cándido Requejo, 172,78.
 Francisco Robar, 4,55.
 Miguel Alarcón, 196,08.
 Ramón López García, 6,34.
 Giesmo Monteagudo, 11,60.
 Teresa Sanja, 30,68.
 Salustiano Pérez, 59,07.
 Ana Narváez, 49,05.
 Luis Pardo, 26,65.
 Catalina Peñaranda, 25,36.
 Francisco Ruiz, 5,91.
 Valentín Martín, 10,38.
 José Valenciano, 9,69.

Julián Salvador, 14,29.
 Eusebio Monosa, 10,01.
 Trinidad Moróvar, 14,56.
 Manuel Gabaldón, 23,09.
 José Martínez, 21,63.
 Melitón Ibáñez, 20,44.
 Nicolás García, 32,14.
 Martín Cambronero, 11,56.
 Tomás Sahuquillo, 4,42.
 Gregorio Jiménez, 35,87.
 Antonio Chinchilla, 26,03.
 Antonio López Vila, 30,63.
 Andrés Rabadán, 28,94.
 Sebastián Denia, 23,11.
 Felipe Collado, 17,34.
 Francisco López, 14,24.
 José González, 14,73.
 Julián Muñoz, 29,23.
 Julián Sáiz, 23,18.
 José Ruiz, 30,33.
 Juan Martínez, 14,47.
 Juan R. Tébar, 15,07.
 Martín Porreño, 37,92.
 Pascual García, 23,32.
 Tomás Escribano, 22,11.
 Antonio López, 30,29.
 Cipriano Monedero, 30,08.
 Manuel Martínez, 33,43.
 Santiago Serrano, 19,52.

El Recaudador, Federico Ruiz.
 P—6583

Agencia ejecutiva de Burgo de Osma.

Contribución rústica y urbana.—Varios trimestres de 1910 á 1916.

D. José Meras Martínez, Agente ejecutivo de Hacienda de este partido del Burgo de Osma.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 13 de Enero he dictado la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Deudores que se citan.

Agustina Ibáñez y Manuel Lafuente, 32,39 pesetas.
 Asunción Ibáñez, 13,38.
 Pedro Lorente Barrios, 36,83.
 Valentín Palomar, 4,66.
 Simona Hernando, 84,54.
 Hilgino Lafuente, 6,99.
 Vicente Paderrey, 3,06.
 Plas del Pino, 24,31.
 Constantino Gil, 5,56.
 Sebastiana Hernando, 1,68.
 Teresa Luengo, 5,56.
 Manuel Luengo, 5,56.
 Pío Ruiz, 1,66.

Cipriano Ruiz, 59,90.
 Manuela Torralba, 4,75.
 Patricio y Antonio Muñoz, 33,37.
 Anselmo Cámara, 23,40.
 Felipe Cámara, 23,40.
 Miguel Cámara, 23,40.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Burgo de Osma, 12 de Enero de 1917.—
 El Agente, J. Meras. P—234

Agencia ejecutiva de la segunda zona de Cartagena

Contribución urbana.—Débitos de 1914, 1915 y 1916.

D. Angel Antelo Meseguer, Agente ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda en la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado período, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho D. Ramón Ros López, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, á los quince días y once horas después en que aparezca anunciado en el *Boletín Oficial y GACETA DE MADRID*, en la calle de Pí y Margall, número 36, bajo, de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y sitios de costumbre.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín Oficial y GACETA DE MADRID*, para que con arreglo al artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, pueda llegar á conocimiento del deudor don Ramón Ros López, por ser desconocido en esta localidad y no tener persona que lo represente.

Cartagena, 30 de Diciembre de 1916.—
 El Agente, Angel Antelo. P—134

Contribución urbana.—Débitos del segundo, tercero y cuarto trimestres de 1911.

D. Angel Antelo Meseguer, Agente ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda en la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho D. Pedro Marín Marín, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días y once horas de su

mañana, después de que aparezca anunciado en el *Boletín Oficial* y GACETA DE MADRID, en la calle de Pi y Margall, 36, bajo, de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario, en su caso, anunciándose al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y sitios de costumbre.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín Oficial* y GACETA DE MADRID, para que, con arreglo al artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, pueda llegar á conocimiento del deudor D. Pedro Marín Marín, por ser desconocido en esta localidad y no tener persona que lo represente.

Cartagena, 30 de Diciembre de 1916.—
El Agente, Angel Antelo. P.—136

Contribución rústica.—Débitos de 1913 á 1916.

D. Angel Antelo Meseguer, Agente ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda en la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado período, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho D.^a María Arenas Jiménez sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á dicha deudora, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días y once horas, después de que aparezca anunciado en el *Boletín Oficial* y GACETA DE MADRID, en la calle de Pi y Margall, 36, bajo, de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia á la referida deudora, y al acreedor hipotecario en su caso, y anunciándose al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y sitios de costumbre.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín Oficial* y GACETA DE MADRID, para que, con arreglo al artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, pueda llegar á conocimiento de la deudora doña María Arenas Jiménez, por ser desconocida en esta localidad y no tener persona que la represente.

Cartagena, 30 de Diciembre de 1916.—
El Agente, Angel Antelo. P.—135

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía Constitucional de Alaró.

Tramitado en este Ayuntamiento á petición de Esperanza Bibiloni Sastre el oportuno expediente para justificar la ausencia de esta localidad de su hijo Juan Pou Bibiloni de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual re-

sidencia del aludido Juan Pou Bibiloni se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Pou Bibiloni es hijo de Bernardo y Esperanza, cuenta veintinueve años de edad; las demás señas desconocidas.

Alaró, 15 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Miguel Ordinas. M—225

Alcaldía Constitucional de Béjar.

D. Urbano Domínguez de Tomé, Alcalde constitucional de la ciudad de Béjar.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se relacionan, se les cita por medio del presente edicto para que en los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo de este año, se presenten en esta Casa Consistorial ó hagan representarse en los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y declaración de soldados, por hallarse incluidos en el reemplazo del año actual, previéndoles que de no comparecer especialmente en el último día citado, serán declarados prófugos é incurrirán en la penalidad señalada en el capítulo 11 de la vigente ley de Quintas.

Mozos que se citan.

Celestino Ordóñez Castellano, de padres desconocidos.

Domingo de la Calle Martín Mateos, de Pedro y Valentina.

Dionisio Cebriano Pamo, de Pedro y Perra.

Eustaquio Federico Castro, de desconocidos.

Esteban Polo Menor, de Luciano y Emilia.

Esteban Delfín Rodríguez García, de Antonio y Agustina.

Félix Joaquín Yuste Amores, de Constantino y Antonia.

Faustino Gómez, de desconocidos.

José Piris Los Santos, de Antonio y María.

Julián Pelayo Martín, de desconocidos.

Lucas Felipe Martín Dueñas, de José y Elisa.

Pedro Francisco Rodríguez Bruno, de Serafín y Paula.

Tomás Luis Núñez Corihueta, de Zacarías y Gumersinda.

Béjar, 15 de Enero de 1917.—El Alcalde, Urbano Domínguez de Tomé. M—239

Alcaldía Constitucional de Cabanes.

Ignorándose el paradero de los mozos Norberto Casanova Balaguer y Vicente Dionisio Bost Granell, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente ó por medio de legítimo representante, el último domingo del mes actual, y hora de las ocho, en que se practicará la rectificación de dicho alistamiento, ó en días sucesivos hasta la mañana del segundo domingo de Febrero próximo, en cuyo día se cerrará definitivamente, á exponer cuanto á su derecho conenga relativo á su inclusión; en la inteligencia de que este

edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la Ley vigente, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas referidas, á quienes, en su caso, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cabanes, 15 de Enero de 1917.—El Alcalde, Alvaro Beller. M—249

Alcaldía Constitucional de Cañar.

D. Joaquín L. Alvarez Pérez, Alcalde constitucional de Cañar.

Hago saber: Que en el alistamiento para el actual reemplazo, han sido incluidos los mozos nacidos en el año 1896 que constan en la relación que al final se inserta, é ignorándose el actual paradero de los mismos, se les cita por medio del presente, que se publicará en los sitios de costumbre é insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que se presenten ante este Ayuntamiento, el de los pueblos donde residan ó en los Consulados respectivos, para los actos de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación, que han de tener lugar en el último domingo del presente mes, segundo y tercero de Febrero y primero de Marzo; apercibiéndoles de que si para el acto de clasificación y declaración de soldados no se presentan dentro del citado mes de Marzo, serán declarados prófugos, conforme á lo que dispone la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Mozos que se citan.

José García Sánchez.
Rafael Domínguez Ismer.
Manuel Quero Martín.
Manuel Martín Guerrero.
Manuel Caivo Padral.
Manuel Moya Fernández.
José Domínguez Martín.
Diego Alonso Aguilera.
Manuel Alonzo Oranfer.

Cañar, 10 de Enero de 1917.—El Alcalde, Joaquín L. Alvarez. M—252

Alcaldía Constitucional de Carboneras (Almería).

D. Adriano Caparrós Fuentes, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carboneras (Almería).

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresarán, los cuales se hallan comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, se les cita por el presente edicto para que comparezcan en esta Sala Capitular en los días 28 del corriente mes, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximo, en que tendrán lugar los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan.

Fermín Galera Egea, hijo de Felipe y Pilar.

Marcos Segura Soto, de José y María.

Esteban Jordán Santamaría, de José y Consolación.

Antonio Alarcón Castaño, de Pedro y Ana.

Alonso Ruiz Hernández, de Juan y Juana.

José Méndez Venzal, de Salvador y Beatriz.

Miguel Alarcón Segura, de Miguel y Ana.

Antonio Alarcón Belmonte, de Antonio y Beatriz.

Juan Segura Hernández, de Ginés y Juana.

Andrés González Moreno, de Andrés y Juana.

Vicente Villegas Casquet, de José y Antonia.

Julio López Pareja, de Julio y Josefa.

Francisco Fuentes Batista, de Francisco y Josefa.

Luis Rodríguez Méndez, de José y Rosalía.

Felipe Escaner Hernández, de Felipe y Ana.

José Lozano Aznar, de Ignacio é Isabel.

Francisco Moreno Alarcón, de Francisco y Antonia.

Pascual Torres Zamora, de Antonio y Beatriz.

Joaquín Sorroche Pérez, de Joaquín y Melchora.

José Carmona Ruiz, de José y Antonia.

Bartolomé Hernández Escaner, de Lorenzo y Argelia.

José Belmonte Hernández, de Francisco y Ana.

José Camacho Ruiz, de Francisco y Dolores.

Francisco Gálvez López, de Manuel y María.

Andrés Galera Rodríguez, de Juan y Emilia.

Juan Alonso González, de Manuel y María.

Felipe Hernández Zamora, de Manuel y María.

Dado en Carboneras á 15 de Enero de 1917.—Adriano Caparrós Fuentes.

M—234

Aldaldía Constitucional de Cevico de la Torre.

D. Julián Alba Moratinos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento formado en este distrito para el reemplazo del Ejército del año actual los mozos nacidos en esta villa en el año de 1896, que al finar se relacionan, é ignorándose su actual paradero ó residencia, así como las de sus padres ó encargados, por el presente, que se insertará en el *Boletín Oficial* y la *GACETA DE MADRID*, se les cita, llama y emplaza para que á las diez de la mañana de los días 28 del corriente mes, 11 y 18

de Febrero y 4 de Marzo próximos comparezcan al salón de sesiones de la Casa Consistorial á presenciar los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación, que, respectivamente, se celebrarán en las fechas citadas; apercibidos que de no verificarlo, bien personalmente ó haciéndose representar en forma legal, serán declarados prófugos, conforme establece el artículo 101 de la ley de Reclutamiento y 123 del Reglamento dictado para su aplicación.

Mozos que se citan.

Vicente Ruipérez Zamora, hijo de Faustino y Eulogia; nacido en 3 de Abril de 1896.

Miguel Franco Ruipérez, de Anselmo y María; en 23 de Mayo.

Edigilio González Franco, de Lope y Julia; en Junio.

Eudoxio Nieto Valdecolmillos, de Enrique y Escolástica; en 5 de Septiembre.

Clemente Aguirre Moratinos, de Marcos y Antonia; en 9 de Octubre.

Cevico de la Torre, 17 de Enero de 1917.

Julián Alba. M—251

Aldaldía Constitucional de Chinchilla.

D. Joaquín Moreno Núñez-Flores, Alcalde constitucional de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, naturales de este pueblo, nacidos el año 1896, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita para que el día 28 del presente mes, y hora de las ocho, comparezcan en estas Salas Consistoriales, personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á sus derechos convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el artículo 45 de la vigente ley de Reclutamiento, por ignorarse la actual residencia de los interesados, y que de la incomparecencia de los mismos les parará los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Mozos que se citan.

Vicente Morilla Fernández, hijo de Luis y Julieta.

Ezequiel Nieto García, de Juan y María Llanos.

Enrique Maslera Zapata, de Florentino y Nieves.

Juan Ballesteros Real, de Ramón y Encarnación.

Sebastián García, de Francisca.

Miguel García Ruiz, de Pedro y Adelaida.

José Trigueros Domené, de Antonio y Antonia, y

Juan Antonio Vergara Paterna, de Antonio y María.

Chinchilla, 15 de Enero de 1917.—Joaquín Moreno.

M—258